-----Trelew, 05 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S. R. de L. y F. de la P. c/ C. Limitada de Provisión de E. y O. S. P. y V. de Dolavon. s/ Sumarísimo" (Expte. Nro. 376 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 380 – Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID153477) presentado el 12 de noviembre de 2020 a las 17:39 horas por el Dr. A. Y., letrado apoderado de C. L. de P. de E. y O. S. P. y V. de Dolavon, contra la resolución de fs. 11/12 dictada el 14 de septiembre de 2020, fundado mediante escrito digital (ID162995) presentado el 25 de noviembre de 2020 a las 16:46 horas y contestado el traslado con el escrito digital (ID 173848) presentado el 9 de diciembre de 2020 a las 21:34 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 11/12, y en lo que aquí interesa, la jueza de grado intimó a las autoridades de la C. L. de P. de E. y O. S. P. y V. de Dolavon a que se abstengan de realizar manifestaciones públicas que resulten peyorativas respecto de los gremios en general y de realizar acciones tendientes a obstaculizar el libre ejercicio de la actividad sindical, como ser convocar a ejercer presión sobre la autoridades para obtener la remoción de los fueros sindicales de los representantes gremiales que pudieran ejercer su representación en el ámbito de la demandada. Señaló que estas conductas se encuentran reñidas con la ética que debe existir en las relaciones laborales, debiendo retomarse a todos los efectos el camino de las vías institucionales y legales y el debido y mutuo respeto.----------

-----Da cuenta que de la prueba arrimada y los hechos denunciados se halla acreditada una situación absolutamente conflictiva entre las partes. Describe las notas periodísticas donde señala que se pueden apreciar algunas afirmaciones totalmente inapropiadas respecto de las organizaciones sindicales y sus representantes. Agrega que también se hace mención en tales grabaciones a la necesidad de sacarles los fueros gremiales, en relación a los representantes de L. y F. y de presionar a la Fiscalía con tal propósito. Indica que tales manifestaciones menoscaban la libertad sindical, contrarían los carriles legales (art. 52 de la ley 23.551) y atentan con el adecuado desarrollo de las relaciones laborales. Refiere que a los efectos de la cautelar el presidente de la C. habría vertido conceptos peyorativos en contra de las asociaciones gremiales en general proclives a generar acciones por fuera de las vías legales para remover los fueros gremiales de sus representantes. Explica que el peligro en la demora radica en la necesidad de garantizar el libre ejercicio de la libertad sindical tutelada por el art. 14 de la Constitución Nacional y el Convenio 98 OIT. Completa agregando que resulta necesario reencauzar las relaciones entre las partes dentro del marco del diálogo del mutuo respeto.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 153477) el Dr. A. Y., en representación de la C.

L. de P. de E. y O. S. P. y V. de Dolavon interpone recurso de apelación el que funda mediante escrito digital (ID 162995). Sostiene que la resolución es inconstitucional, arbitraria y manifiestamente violatoria del derecho de libertad de expresión. Da cuenta que las declaraciones que realizó el presidente del Consejo de Administración de la C. lo hizo ejerciendo la libertad de expresión y luego de los hechos ocurridos durante una audiencia de conciliación obligatoria en la Delegación Trelew de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, celebrada el 25 de agosto de 2020 que se viera interrumpida por la agresión física y verbal que recibiera él y la Sra. G. Expresa que ello fue denunciado ante la Fiscalía de Trelew y ante el Juzgado de Familia de Trelew en lo relativo a la violencia de género sufrida por la Sra. G. Explica que las manifestaciones públicas lo único que hicieron fue visibilizar ante la sociedad dolavense lo ocurrido en una audiencia pública en la que fueron lesionados dos integrantes de esa comunidad.----------Indica que la medida se toma sobre declaraciones ya realizadas por el Sr. A. y respecto del Consejo de Administración de la C. y que oficia de censura previa ya que expresamente ordena abstenerse de realizar manifestaciones. Da cuenta de que la resolución apelada es violatoria del art. 14 Constitución Nacional, arts. 8, 22 y 49 última parte de la Constitución Provincial y arts. 19, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 de Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos entre otras normas internacionales. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Cimero Nacional y formula el petitorio de estilo.----------III) Que mediante escrito digital (ID 173848) se presenta el Dr. F. J. R., en su carácter de letrado apoderado del Sindicato R. de L. y F. de la P. a contestar la expresión de agravios. Señala que en el escrito presentado no se efectúa una crítica concreta y razonada por lo que debe ser desestimado. Indica que no critica el desarrollo argumentativo del fallo y que se limita a transcribir diversas normas constitucionales y de tratados internacionales. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Describe que la sentencia atacada se apoyó en elementos obrantes en la causa que acreditan hechos y dichos por parte de las autoridades de la C. E. de Dolavon que cabía calificar como un accionar desleal en los términos del art. 23.551. Transcribe párrafos de la resolución recurrida y formula el petitorio de rigor.----------IV) Sentado ello, y analizados los fundamentos desarrollados por la sentenciante laboral sobre hechos que pretende encuadrar en el art. 53 de la ley 23.551, se advierte que los mismos se hallan edificados sobre la afirmación de que se tratan de conductas desarrolladas por el presidente de la Cooperativa como la de convocar a una marcha o de expresiones vertidas en los medios de comunicación.----------Ahora bien, se ha definido a las prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo como "toda conducta del empleador que directa e indirectamente se halle dirigida a menoscabar, perturbar u obstruir la acción y el desarrollo de las asociaciones profesionales y de los derechos que en su consecuencia

se reconocen a los individuos (Monzón, Máximo Daniel, "Las prácticas desleales a través de las decisiones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales", DT, 1952, pág. 584). ----------

-----También se ha dicho que se trata de ilícitos laborales colectivos; comportamientos activos u omisivos que, aun cuando no constituyan delito por no lesionar directamente los bienes jurídicos tutelados por el Código Penal (La libertad de asociación y de trabajo, art. 158 del Código citado) coartan, impiden, restringen o dificultan el ejercicio regular de los derechos y potestades inherentes a la libertad sindical individual o a la autonomía sindical colectiva (Cabanellas, Guillermo, "Derecho Sindical u Corporativo", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, pag. 375). ----------

-----Cabe señalar que la ley 23.551 incluye los distintos supuestos de práctica desleal en sus once incisos. Tal enumeración legal es taxativa y no se pueden incluir por analogía otras conductas que aquéllas que son las tipificadas por el texto de la ley, aun cuando se realicen con motivación antisindical y posean idoneidad para lesionar los derechos individuales y colectivos inherentes a la libertad sindical. Ello es así por cuanto estos ilícitos, en cuanto son pasibles de sanciones de carácter penal administrativo (multas) no pueden apartarse del principio general *nulla peona sine lege* (Corte, Néstor T., "El modelo sindical argentino", Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1994, pág. 507).-

-----A partir de ello, la valoración efectuada por la magistrada laboral del presupuesto de verosimilitud del derecho resulta equivocada, a poco que se advierta que las manifestaciones en notas periodísticas en diarios, como las declaraciones efectuadas a los medios radiales convocando a una marcha, no pueden subsumirse o encuadrarse en ninguna de las prácticas desleales que taxativamente enuncia el art. 53 de la ley 23.551.----------

-----En virtud de ello, corresponderá revocar en todas sus partes la medida cautelar ordenada por la magistrada de grado a fs. 11vta./12 y requerida por la parte actora en el punto V.- del escrito introductorio de fs. 6/10 (ver fs. 8vta.). ----------

-----IV) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la parte actora perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. A. Y., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. F. J. R., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la resolución dictada el 14 de septiembre de 2020 de fs. 11vta./12, en

todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte actora perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. A. Y., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. F. J. R., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___011_____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA